

**MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
PRESENTE.**

El Diputado **HÉCTOR MAGAÑA LARA**, así como los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y los diputados del Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, de la Quincuagésima Octava Legislatura del periodo constitucional 2015-2018 del H. Congreso del Estado de Colima, con fundamento en los artículos 22 fracción I, 83 fracción I y 84 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como los artículos 122 y 123 de su Reglamento, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, una iniciativa de decreto por la cual se reforman los artículos 38 y 39 de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas; iniciativa que se presenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es lamentable la situación de inseguridad que vivimos la población colimense. También lo es que hay mucho discurso y pocas acciones.

Los iniciadores estamos convencidos que como legisladores tenemos la gran oportunidad de que, mediante nuestro trabajo legislativo, podamos aportar significativamente a mitigar el problema de la inseguridad.

Dentro de las múltiples aristas que representa el tema se encuentra el de la prevención del delito.

Es de dominio público que uno de los potenciadores para la comisión de ilícitos es el consumo de drogas, entre ellas las consideradas legales como el alcohol y el tabaco; sus efectos nocivos para la salud han ido incrementando el control gubernamental, con la finalidad de incidir en la reducción de su consumo y aumentar la información con la que puede contar la gente al momento de consumirlas.

El Sector Salud a nivel federal, en la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco, Reporte de Alcohol en su edición 2016-2017, señala que el consumo de alcohol representa el problema de uso de sustancias más extendido en nuestro país con graves consecuencias sociales y para la salud de la población. El abuso del alcohol se asocia con más de 64 enfermedades y es el principal factor de riesgo para enfermar.

La misma encuesta nacional, coloca a Colima como el tercer estado, después de Jalisco y Aguascalientes, con porcentajes significativamente mayores a la media nacional en el consumo de alcohol en el último año.

Los resultados de la investigación sugieren que el consumo de alcohol en México es alto y que de manera particular, el consumo excesivo ha aumentado año con año, ganando terreno de manera lamentable el consumo de menores de edad y mujeres adolescentes.

Las acciones en materia de política pública resultan fundamentales para prevenir problemas sociales y de desintegración familiar que puede producir el consumo excesivo de alcohol y la dependencia para dicha sustancia, es por ello, que los iniciadores proponemos, como una medida que contribuya a regular eficazmente a los expendedores de alcohol, que se aumenten las sanciones que establece la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

El artículo 37 de la mencionada ley señala las infracciones que pueden llegar a cometer los expendedores y menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 37.- Serán infracciones a esta Ley:

- I. Iniciar el funcionamiento de un establecimiento sin haber obtenido previamente la licencia a que se refiere esta Ley;
- II. La venta y consumo de bebidas en los establecimientos autorizados, fuera de los horarios y días señalados por la autoridad;
- III. Abrir el establecimiento antes de que la autoridad municipal emita su fallo en el recurso de revisión o de reconsideración, que se interponga o con posterioridad en caso de que dicho fallo fuere negativo;
- IV. Contratar laboralmente o subemplear los servicios personales de menores de 18 años de edad, con el fin de realizar actividades de promoción, difusión y publicidad para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, y de todo aquel trabajo que sea susceptible de afectar su moralidad o sus buenas costumbres;
- V. Vender cualquier clase de bebidas alcohólicas o cualquier sustancia que contenga alcohol para fines comerciales o medicinales, a menores de 18 años de edad; así como contratar menores de 18 años en los términos establecidos por el artículo 24 de esta ley; y
- VI. En general, la violación a cualquiera de las disposiciones contempladas en esta Ley o en los Reglamentos Municipales.

Actualmente, los artículos que proponemos reformar señalan lo siguiente:

Artículo 38.- A quienes incurran en alguna de las infracciones que señalan las fracciones I y III del artículo anterior, se les impondrá una multa cuyo importe no será menor al equivalente de 20 unidades de medida y actualización ni excederá de 150, independientemente del cierre o clausura del establecimiento.

En el caso de infracción a lo dispuesto por la fracción II, se impondrá una sanción no menor de 30 ni mayor de 200 unidades de medida y actualización, y en caso de reincidencia, se aplicará a los infractores una multa igual a dos tantos de la anterior. Si reincidiere nuevamente, se clausurará definitivamente el establecimiento y se revocará la licencia municipal. Se entiende por reincidencia la repetida violación a las disposiciones de esta Ley, en un término menor de 18 meses.

A quienes infrinjan a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo anterior se les impondrá una multa, cuyo importe no será menor al equivalente a 50 ni mayor de 250 unidades de medida y actualización vigentes al momento de cometerse la infracción. En caso de reincidencia se procederá a la clausura definitiva del establecimiento y se le revocará su licencia municipal.

Artículo 39.- A quien incurra en las hipótesis previstas por la fracción VI del artículo 37 de esta Ley, se les impondrá una multa cuyo importe no será menor al equivalente de 20 unidades de medida y actualización ni excederá de 55. En caso de reincidencia se procederá de acuerdo con lo dispuesto por la última parte del artículo anterior.

Como se observa, de los anteriores preceptos se establecen multas que van desde los \$1,600 pesos hasta los \$20,000 pesos según la infracción. Asimismo, la redacción de la norma deja abierta la posible doble reincidencia del sujeto infractor, dejando a su arbitrio el cumplimiento de la ley. Situación no tolerable en lo absoluto.

Es por los anteriores argumentos que sometemos a consideración de esta Honorable Quincuagésima Octava Legislatura, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los artículos 38 y 39 de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para quedar como sigue:

Artículo 38.- A quienes incurran en alguna de las infracciones que señalan las fracciones I y III del artículo anterior, se les impondrá una multa cuyo importe no será menor al equivalente de 30 unidades de medida y actualización ni excederá de 200, independientemente del cierre o clausura del establecimiento.

En el caso de infracción a lo dispuesto por la fracción II, se impondrá una sanción no menor de 50 ni mayor de 300 unidades de medida y actualización, en caso de reincidencia, se aplicará a los infractores una multa igual a dos tantos de la anterior además de la clausura del establecimiento y se revocará la licencia municipal.

A quienes infrinjan a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo anterior se les impondrá una multa, cuyo importe no será menor al equivalente a 65 ni mayor de 350 unidades de medida y actualización vigentes al momento de cometerse la infracción. En caso de reincidencia se procederá a la clausura definitiva del establecimiento y se le revocará su licencia municipal.

Artículo 39.- A quien incurra en las hipótesis previstas por la fracción VI del artículo 37 de esta Ley, se les impondrá una multa cuyo importe no será menor al equivalente de 30 unidades de medida y actualización ni excederá de 70. En caso de reincidencia se procederá de acuerdo con lo dispuesto por la última parte del artículo anterior.

TRANSITORIOS:

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

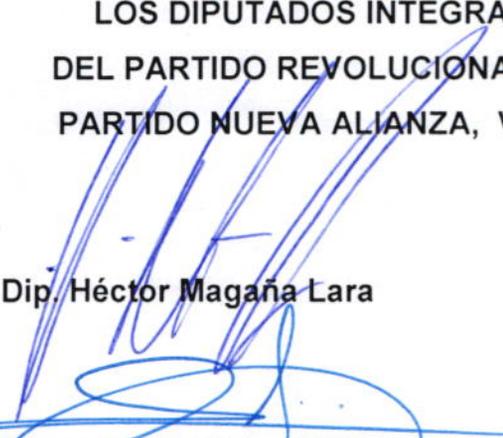
El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Los Diputado/as que suscriben, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo solicitamos que la presente Iniciativa se someta a su discusión y aprobación, en su caso, en plazo indicado por la ley.

ATENTAMENTE

Colima, Colima a 28 de febrero de 2018.

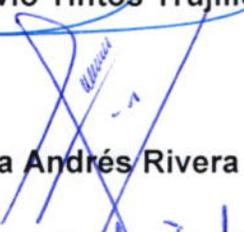
LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DIPUTADOS DEL
PARTIDO NUEVA ALIANZA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL
TRABAJO


Dip. Héctor Magaña Lara

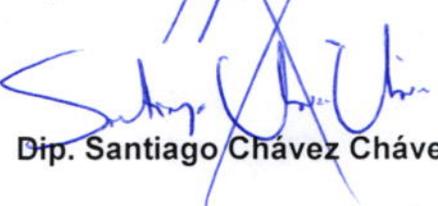

Dip. Federico Rangel Lozano


Dip. Octavio Tintos Trujillo


Dip. Graciela Larios Rivas

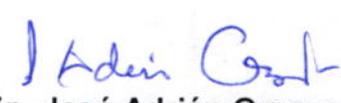

Dip. Juana Andrés Rivera


Dip. José Guadalupe Benavides Florián


Dip. Santiago Chávez Chávez

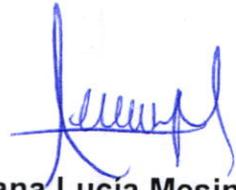

Dip. Eusebio Mesina Reyes


Dip. Joel Padilla Peña


Dip. José Adrián Orozco Neri



Dip. Nabor Ochoa López



Dip. Adriana Lucia Mesina Tena